

puramente dilatoria, se sustanciará como las demas de su especie.

Art. 68. La acumulacion de autos por litispendencia se sustanciará en la forma y términos que establece el capítulo 3º del título 14.

Art. 69. Las excepciones á que se refiere el artículo 61, solo pueden oponerse en la forma y términos que establecen los artículos 522 á 532.

Art. 70. La oposicion de las excepciones de falta de cumplimiento de la condicion ó del plazo, importa confesion de la demanda; y no se admitirán contra ella sino las excepciones perentorias que hayan nacido despues de enablado el juicio.

Art. 71. La falta de conciliacion objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tan solo para el efecto de que se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará, segun que se haya verificado ó no la conciliacion.

Art. 72. Son perentorias todas las excepciones que nacen de alguno de los modos que para la extincion de las obligaciones se establecen en el capítulo 5º, título 7º, libro 2º, y en los títulos 4º y 5º, libro 3º del Código civil, y ademas las siguientes:

- 1ª La transaccion:
- 2ª La cosa juzgada:
- 3ª El dinero no entregado:
- 4ª La renuncia del derecho que se pretende:
- 5ª Cualquiera otra reconocida por el Código civil.

Art. 73. La transaccion no se admitirá sino cuando se haya celebrado con todos los requisitos que para su validez exige el Código civil.

Art. 74. Se entiende por cosa juzgada respecto de un negocio el fallo que pronunciado acerca de él por juez ó tribunal competente, ha causado ejecutoria sobre el punto que trata de promoverse de nuevo.

Art. 75. La cosa juzgada deberá siempre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones y testimonios expedidos en debida forma.

Art. 76. La excepcion de dinero no entregado no se podrá oponer sino dentro del término que previene el artículo 1202 del Código civil.

Art. 77. La renuncia del derecho que se pretende, importará siempre una excepcion perentoria para solo el efecto de que no pueda continuar el litigio el que hace la renuncia; pero no extingue la accion respecto del que no haya litigado ni respecto de acreedor de mejor derecho.

Art. 78. Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del título 6º.

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Art. 79. Todo el que conforme al Código civil esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Art. 80. Por los que no estén en el ejercicio de sus derechos, comparecerán los representantes que les designa el expresado Código.

Art. 81. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 82. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará cartapoder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez.

Art. 83. Para ser procurador judicial se requiere:

- 1º Estar en el ejercicio pleno de sus derechos civiles:
- 2º No hallarse comprendido en ninguno de los casos designados por el artículo 2514 del Código civil.

Art. 84. Los ausentes serán representados, como se previene en el título 13º, libro 1º del Código civil.

Art. 85. El ausente cuya residencia sea conocida y no tuviere apoderado, será citado por exhorto ó por edictos en los periódicos; pero si trascurrido el término de los edictos, el ausente no comparece, será representado por el Ministerio público.

Art. 86. En el caso del artículo anterior si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Art. 87. El gestor judicial, ántes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen.

Art. 88. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 89. El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1885 á 1888 del Código civil.

Art. 90. Siempre que dos ó mas personas sostengan un mismo derecho ó ejerciten una misma accion, deberán dentro de tres dias elegir un representante comun. Si no le nombra en ó no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, hará este el juez, escogiendo el representante entre los que hayan sido indicados por las partes.

Art. 91. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona:

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando este intervenga:

III. Una copia en papel comun del escrito y de los documentos cuando estos no pasen de veinte y cinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 92. Lo dispuesto en la 3ª fraccion del artículo que precede, se observará tambien respecto de los escritos de

contestacion y de aquellos en que se opongán excepciones ó reconvention; respecto de la expresion de agravios y de los en que se promueva algun incidente grave.

Art. 93. En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

Art. 94. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2524 del Código civil:

II. A pagar los gastos que se causen á su instancia; salvo lo dispuesto en el artículo 2504 del Código civil:

III. A practicar bajo la responsabilidad que el Código civil impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto á las instrucciones que este le hubiere dado; y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza é índole del litigio.

Art. 95. La aceptacion del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

Art. 96. Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con este; salvo lo dispuesto en el artículo 603, y en caso de impedimento legal ó físico del procurador.

Art. 97. El juicio que fuere abandonado por el procurador, se seguirá en rebeldía; quedando al poderdante expeditas sus acciones para reclamar los daños y perjuicios.

Art. 98. La representacion del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2524 del Código civil:

I. Por separarse el poderdante de la accion ú oposicion que haya formulado:

II. Por haber terminado la personalidad del poderdante:

III. Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision ó cesion sea notificada en la forma que previene el artículo 1745 del Código civil y se haga constar en autos.

Art. 99. Si el dueño del negocio hace personalmente alguna gestion en el juicio, se tendrá por revocado el poder, salvo protesta expresa en contrario.

Art. 100. El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitucion, si tiene facultad para hacerlo; rigiendo tambien en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 101. La parte puede ratificar ántes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

Art. 102. Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el abogado que hubiere patrocinado el negocio.

Art. 103. Respecto de los poderes otorgados fuera del Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 647 á 653.

Art. 104. Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el título 12, libro 3º del Código civil.

Art. 105. Los negocios judiciales serán dirigidos por abogados conforme á las leyes que hoy rigen; salvo lo que establezca la orgánica del artículo 3º de la Constitucion.

CAPITULO II.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

Art. 106. Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles bajo pena de nulidad.

Art. 107. Son dias hábiles todos los del año menos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874: los Domingos, la semana mayor y desde el 24 de Diciembre hasta el 1º de Enero. Se entienden horas hábiles, las que median desde la salida hasta la puesta del Sol.

Art. 108. El juez puede actuar en los dias y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea esta en la diligencia que practicare ó en la resolucion que dictare.

Art. 109. Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en papel que tenga el timbre que prevengan las leyes. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Art. 110. En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precision el error cometido.

Art. 111. El secretario ó escribano harán constar el dia y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de cinco pesos de multa, sin perjuicio de las demas que merezcan conforme á las leyes.

Art. 112. Los secretarios ó escribanos foliarán exactamente los autos, rubricarán todas las hojas al margen de lo escrito, pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel timbrado que corresponda, dando cuenta por escrito al juez de las faltas que observen.

Art. 113. Todos los litigantes en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial deben dar noticia de la casa en que han de recibir las notificaciones. Si durante el juicio varían de casa, deberán avisarlo al juzgado.

Art. 114. El que no cumpla con el artículo anterior, será citado por cédula que se fijará en la puerta del Tribunal, excepto en los casos en que este Código disponga otra cosa.

Art. 115. Las copias simplés de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario ó escribano correrán en los autos, quedando los originales en el Tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere. La obligacion que á los secretarios y escribanos

imponen este artículo, el 111, 112 y demas relativos, comprende tambien á los jueces que actúen por receptoría.

Art. 116. Solo se entregarán los autos á las partes, para que aleguen de su derecho ó de bien probado, para formar ó glozar cuentas, y cuando los interesados de comun acuerdo lo pidieren.

Art. 117. Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, la frase *dar ó correr traslado* solo significará: que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados ó que se entreguen las copias.

Art. 118. El procurador que firme el conocimiento, será apremiado con prision hasta que se presenten los autos, sin que le sirva de excusa haberlos entregado á la parte ó al abogado.

Art. 119. El abogado que retenga los autos pagará diez pesos de multa por cada dia que dilate la entrega; teniendo derecho el procurador de demandarle los daños y perjuicios.

Art. 120. Nunca y por ningun motivo se entregarán los autos en confianza. El juez, secretario ó escribano que infrinjan este artículo, sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos: serán responsables de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurren en dicha falta por tercera vez, serán destituidos del empleo ú oficio.

Art. 121. Los autos que se perdieren, serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida; quien ademas pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código penal siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 122. Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio público, procediendo sumariamente en caso de oposicion.

Art. 123. Todos los actos judiciales que se ejecutaban ántes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

CAPITULO III.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Art. 124. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite, y entónces se llamarán decretos, é irán autorizados con media firma del juez y del secretario ó escribano.

II. Decisiones que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán autos é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del secretario ó escribano, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen:

III. Sentencias que ponen fin á la instancia decidiendo el asunto principal: éstas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario ó escribano, sujetándose, ademas, á las reglas prescritas en los artículos 818, 819, 821, 822 y 826.

Art. 125. En el Supremo Tribunal de Justicia todos los ministros pondrán firma entera en las sentencias, media firma en los autos y rúbrica en los decretos.

Art. 126. Toda resolucion será autorizada con firma entera por el secretario de la sala.

Art. 127. Los decretos deben dictarse dentro de tres dias despues del último trámite: los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

CAPITULO IV.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 128. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo mas tarde el dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en estas no dispusiere otra cosa.

Art. 129. Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior una multa que no exceda de 20 pesos.

Art. 130. El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes estas deban practicarse.

Art. 131. El secretario ó escribano de diligencias ó el juez actuando por receptoría deben hacer las notificaciones personalmente, asentando el día y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al notificado si la pidiere.

Art. 132. El que al ser notificado, dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda, conforme á la ley.

Art. 133. En el caso del artículo anterior, si la ley señala término para contestar á la notificación, la respuesta por escrito puede presentarse dentro del término señalado.

Art. 134. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella á quien se hacen: si esta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano, haciendo constar estas circunstancias.

Art. 135. Si se probare que no se hizo la notificación personalmente, hallándose la parte en la casa, serán responsables el secretario ó escribano, de los daños y perjuicios, y satisfarán, además, una multa de diez á treinta pesos, sin perjuicio de las penas que merezcan conforme al Código penal.

Art. 136. Toda diligencia de notificación ó citación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa.

Art. 137. En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesión y domicilio de los litigantes, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega

Art. 138. Si fuere la primera cédula para notificar la demanda, contendrá una relación sucinta de ella.

Art. 139. En el expediente se copiará la cédula entregada y se asentará de todo la correspondiente diligencia. Si el colitigante pidiere copia de la constancia relativa á la notificación, el juez mandará dársela.

Art. 140. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente en otro lugar, comprendido en la jurisdicción del juez que le emplaza, la citación ó notificación se hará por medio de oficio ú orden. En cualquier otro caso por exhorto.

Art. 141. Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó Tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por la autoridad superior política del Estado.

Art. 142. Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del ministro de Justicia; el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces, secretarios y escribanos que autoricen el despacho.

Art. 143. El ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legación ó consulado, si la nación lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho: en caso contrario, á la legación ó cónsul de la nación que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del derecho internacional y de gentes.

Art. 144. Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada ó citada, la citación se hará por medio de edictos publicados tres veces con intervalo de cuatro días, en el periódico oficial y en otro de los que tengan mas circulación; fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado; y en su caso conforme al título 13, libro 1º del Código civil.

Art. 145. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulasy; y el escribano que las autorice, incurrirá en una multa